



Tipo Norma	: Decreto con Fuerza de Ley 3
Fecha Publicación	: 19-12-1997
Fecha Promulgación	: 26-11-1997
Organismo	: MINISTERIO DE HACIENDA
Título	: FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN
Tipo Versión	: Última Versión De : 01-07-2013
Inicio Vigencia	: 01-07-2013
Fin Vigencia	: 09-10-2014
Id Norma	: 83135
Última Modificación	: 01-JUL-2013 Ley 20679
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=83135&f=2013-07-01&p=

FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN

NOTA

D.F.L. Núm. 3.- Santiago, 26 de noviembre de 1997.-
Vistos: lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, Ley General de Bancos; en el decreto ley N° 1.097, de 1975, sobre Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y en los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.528, de 4 de noviembre de 1997, y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 3, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

D e c r e t o c o n f u e r z a d e l e y :

NOTA:

El N° 14 del artículo 3° de la LEY 20190, publicada el 05.06.2007, derogó el Título XIV "Sociedades Financieras" y todas las referencias contenidas en la presente ley a las citadas sociedades.

Artículo único.- Fíjase el siguiente texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, y de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras contenida en el decreto ley N° 1.097, de 1975, y de los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El texto que se fija a continuación se denominará:

LEY GENERAL DE BANCOS
TÍTULO I

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Párrafo 1. Organización



de los días y horas de atención obligatoria al público.

Salvo autorización del Superintendente en la forma indicada en el inciso anterior, los bancos y sociedades financieras no atenderán al público los días sábado de cada semana y el día 31 de diciembre de cada año. En ningún caso deberán considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio.

LEY 19559
Art. 1°
D.O. 16.04.1998
NOTA

NOTA:

El N° 14 del artículo 3° de la LEY 20190, publicada el 05.06.2007, derogó el Título XIV de esta ley, referente a las "Sociedades Financieras", y todas las referencias contenidas en la presente ley a las citadas sociedades.

Artículo 39.- Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma.

D.F.L 252
ART. 34

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

NOTA

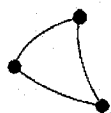
Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.

LEY 19806
Art. 15
D.O. 31.05.2002

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del



Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto su artículo 18.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

NOTA:

El N° 14 del artículo 3° de la LEY 20190, publicada el 05.06.2007, derogó el Título XIV de esta ley, referente a las "Sociedades Financieras", y todas las referencias contenidas en la presente ley a las citadas sociedades.

T I T U L O I I I

Reglas Generales Aplicables a los Bancos y a su Administración

Artículo 40.- Banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta Ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

D.F.L 252
ART. 62

Artículo 41.- Los bancos se rigen por la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.

No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

- a) Exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;
- b) Derecho de retiro anticipado de accionistas; y,
- c) Consolidación de balances.

Artículo 42.- Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas:

- 1) El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.
- 2) La ciudad de la República en que se instalará su casa matriz u oficina principal, y que constituirá su domicilio social, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en conformidad a la ley. En esa